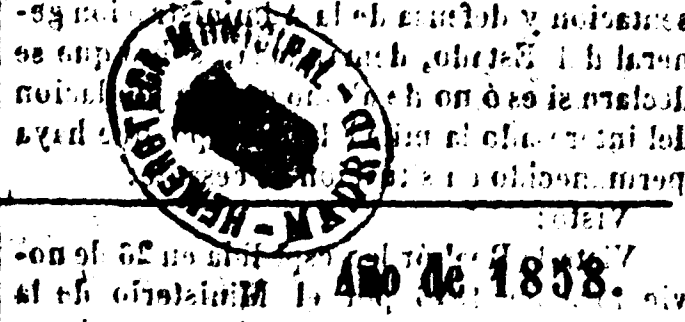


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Núm: 1476.

Lunes 27 de Setiembre.



### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### Exposicion á S. M.

Señora: Por el Real decreto de 28 de diciembre de 1853 dispuso V. M. se celebrasen periódicamente, por cuenta del Estado, exposiciones de bellas artes, donde los jóvenes de talento se den á conocer, los profesores de mérito sostengan su bien adquirida reputacion, y todos hallen proteccion y estímulo, á fin de que no decaiga jamás el glorioso nombre de la patria de los Herreras y Siloes, de los Berruguetes, Velazquez y Murillos.

Comenzóse á coger inmediatamente el sazónado fruto de tan necesaria medida, y ahora la exposicion que ha de abrirse en 1.º de octubre próximo venidero, no solo promete sobrepasar á la anterior, sino que manifiesta ya cuán insensible y fácilmente se conseguirá enriquecer el museo histórico con aventajadas obras á la vez recomendables por su ejecucion artística y por el conocimiento del genio y carácter de los personajes que se representan, de las costumbres, trages, muebles y edificios de las épocas pasadas. Las obras que se presentan son muchas, y extraordinarios los adelantos de los artistas.

Pero desgraciadamente el presupuesto general del Estado en el capítulo correspondiente á exposiciones públicas, por lo escaso, no permite al Gobierno hacer frente á los indispensables gastos que trae consigo la del año actual. En la anterior se colocaron los cuadros de los espositores en las galerías de tránsito del Ministerio de Fomento, delante de lienzos antiguos que los ofendian, sin luz convenientemente dispuesta, ni espacio para que el público pudiera con exactitud apreciar su mérito respectivo. Ha sido, pues, ahora preciso construir al efecto un local capaz y decoroso. Y como quiera que la partida de 60,000 rs. consignada en el presupuesto no alcanza á cubrir los gastos consiguientes á la conduccion y colocacion de los objetos artísticos, acuñacion de medallas, impresion de catálogos y diplomas, urge completar el presupuesto por medio de un crédito extraordinario que cubra el déficit y el importe de la construccion del local; pues de otro modo el Real decreto de 28 de diciembre no podía tener el cumplimiento debido.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de setiembre de 1858.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de Fomento un crédito de 200,000 rs. como suplemento al cap. 34, art. 4.º del presupuesto

del mismo correspondiente al presente año, con objeto de atender á los gastos de la Exposicion de Bellas Artes.

Art. 2.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de esta disposicion, conforme á lo prevenido en el art. 27 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

Dado en San Lorenzo á veinte de setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### REAL DECRETO.

En vista de lo que con acuerdo del Consejo de Ministros Me ha espuesto el Presidente del mismo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Fomento un crédito de 1,500,000 rs. como suplemento al cap. 7.º, art. 1.º del presupuesto extraordinario del corriente año, para atender á la continuacion de las obras de la nueva Casa de Moneda y Timbre de esta corte, en el cuarto trimestre del año actual.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida, conforme á lo prevenido en el art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

Dado en San Lorenzo á veinte de setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REALES ORDENES.

#### Instruccion pública.

Para llevar á efecto el arreglo de las carreras superiores aprobado por Real decreto de 20 del actual, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El curso de 1858 á 1859 principiará en las Escuelas superiores el dia 1.º de octubre; sin embargo, en aquellas donde á la publicacion de esta orden no se hubiere anunciado la matricula ó los exámenes de ingreso se admitirá á los que se presenten antes del dia 10 del citado mes.

Art. 2.º La matricula se hará en las escuelas del Notariado en la forma prescrita para la segunda enseñanza en el art. 2.º de la Real orden de 30 de agosto último; en las demas, conforme á sus reglamentos respectivos, y exigiéndose las circunstancias que en ellos se determinen.

Art. 3.º El grado de Bachiller en Artes no se exigirá para el ingreso en la escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos hasta el año académico de 1861 á 1862, y hasta el de 1863 á 1864 en las demas cuyos actuales reglamentos no prescriban este requisito.

Art. 4.º En el presente curso y en el próximo venidero se admitirá para el ingreso en las escuelas el estudio privado de las materias que segun sus reglamentos pueden estudiarse en esta forma: en adelante será necesario acreditar que se han probado en establecimiento público.

Para que esto pueda tener lugar, respecto de los estudios de la facultad de Ciencias que son objeto del examen de ingreso en las escuelas facultativas, se admitirá en

esta año, y en el siguiente, á la matricula en las asignaturas de Complemento de las Matemáticas y Geometria analítica á los que tengan probadas las Matemáticas elementales, aunque no sean Bachilleres en Artes; pero los que se aprovechen de esta gracia no podrán estudiar simultáneamente otras asignaturas de segunda enseñanza que los elementos de Fisica y Quimica, el dibujo lineal y una lengua viva; y esto con la limitacion de que el número total de cursos no exceda de las que permite el art. 2.º del Real decreto de 11 del actual.

Art. 5.º Hasta que se complete la organizacion de la facultad de Ciencias continuaran enseñándose en las Escuelas especiales las asignaturas que hoy existen, y los cursos ganados en ellas surtirán los mismos efectos que si se hubieren probado en aquella Facultad.

Art. 6.º Los alumnos que hayan estudiado el primer año del Notariado podrán cursar en otro las dos asignaturas teóricas que comprende la carrera.

En las demas escuelas, excepto en las industriales, cuya enseñanza no sufre por ahora mas alteracion que la expresada en el artículo siguiente, pondrán los Directores, antes del dia 30 del mes actual, las alteraciones que exigen sus reglamentos, para que, sin perjuicio del orden interior de cada establecimiento, puedan los alumnos hacer uso de la libertad que en punto á la eleccion de asignaturas conceden los nuevos Programas.

Art. 7.º Se suprimen las clases de lenguas vivas establecidas en las Escuelas superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y en el Instituto industrial; los actuales profesores pasarán á continuar sus servicios en los Institutos de segunda enseñanza de Madrid.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de...

Para la debida ejecucion del Real decreto de 20 del actual, relativo á las enseñanzas profesionales, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º El curso de 1858 á 1859 principiará en las Escuelas profesionales el dia 1.º de octubre; en aquellas en que á la publicacion de esta orden no se hubiere anunciado la matricula ó los exámenes de ingreso serán admitidos los que se presenten antes del dia 10 del mismo mes.

Art. 2.º En el año actual y en el inmediato se admitirá el estudio privado de las materias que el programa de la enseñanza de Aparejadores y Agrimensores exige para el ingreso en ella: pasado este término, se deberá acreditar haberlas probado académicamente.

Los alumnos que tengan estudiado el primer año de esta carrera podrán ganar en el actual las demas asignaturas que se exigen para aspirar al título de Aparejador y Agrimensor.

Art. 3.º Los alumnos de las Escuelas Normales que tengan ganado el primer año de la carrera de Maestro elemental podrán hacer en otro los estudios que les faltan para obtener este título.

Art. 4.º Fuera de los casos expresados

en las ordenes anteriores, no observará lo prescrito en los Programas generales de estudios.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de...

Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido declarar obra de texto para la Escuela superior de Ingenieros agrónomos y en las profesionales de Veterinaria el tratado de zootecnia que ha publicado don José Echegaray.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 23 de agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

#### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por don Francisco Enciso de Ruiz, vecino de Munilla, provincia de Logroño, en vista del expediente instruido al efecto, y de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se dignó habilitar la autorizacion concedida al referido Enciso de Ruiz por el Ayuntamiento de Munilla, en virtud de la cual, construyó una presa que toma las aguas del riachuelo Hamado Manzanares para dar movimiento á una fabrica de chocolata. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. se advierta al Gobernador de la provincia, para que lo haga saber al espresado Ayuntamiento y demas de la misma, que en lo sucesivo se abstenga de estranjar sus atribuciones concediendo permisos para esta clase de aprovechamientos, que únicamente puede otorgar el Gobierno: anpremo, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de marzo de 1846.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por don Juan Bautista Peironet, y teniendo en consideracion que por ello no se prejuzga derecho alguno de los que tengan adquiridos los pueblos ó regantes que utilizan en la actualidad las aguas del rio Júcar, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder á dicho interesado una prórroga de seis meses sobre el plazo que se le señaló por Real orden de 3 de noviembre del año último para hacer los estudios de un canal de riego que, tomando las aguas sobrantes del espresado rio, fertilice los campos de Elche, Grañeville, Elda, Novelda, San Vicente y otros de la provincia de Alicante.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### CONSEJO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes

vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que He venido á decretar lo siguiente:

En el pleito que por vía de recurso de nulidad se promovió al Consejo Real, y en el que interpuso don Francisco Franco y Egua, con licencia de don Carlos y Egua, Secretario de la Guerra de don Carlos, representado por el Licenciado don José Lázaro Arias Rabanal, recurrente, y de la otra mi Fiscal, en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada, sobre que se declare si es ó no de abono para la jubilación del interesado la mitad del tiempo que haya permanecido en situación de cesante:

Visto: Vista la Real orden espedita en 26 de noviembre de 1846 por el Ministerio de la Guerra, declarando que don Francisco Franco y Egua debía disfrutar como cesante el haber anual de 25.000 rs., mitad de los 50.000 señalados de sueldo á su empleo, en que había sido revalidado:

Vista la Real orden de 5 de marzo de 1854, declarando, de conformidad con el dictamen del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, que se abonase al interesado para su jubilación la mitad del tiempo que llevase de cesante, considerándole comprendido en la 21 de las disposiciones generales de la ley de 26 de mayo de 1835, ó sea cesante por supresión:

Vista la consulta elevada en 31 de diciembre por la Junta de Clases pasivas, donde se pidió el expediente de clasificación de Egua, manifestando al Ministerio de Hacienda que de llevarse á efecto la Real orden espedita por el de la Guerra en 5 de marzo, considerándolo al interesado como cesante por supresión, se faltaría á la jurisprudencia establecida en Real orden de 10 de setiembre de 1846, segun la cual los convenidos de Vergara eran considerados como cesantes por separación, y comprendidos en la 18 de las disposiciones generales de la ley citada de mayo de 1835:

Vista la expresada Real orden espedita en 10 de setiembre de 1846 por el Ministerio de la Gobernación, declarando, previa audiencia y de conformidad con el dictamen del Consejo Real, que al interesado (don Casimiro Roa y Rosas, contador que había sido de la Imprenta Real de don Carlos) y por punto general los demás que se hallen en su caso, deben ser comprendidos en el art. 18 de la ley de 1835 (cesantes por separación), como lo habían sido hasta entonces todos los convenidos de Vergara, puesto que la rehabilitación de estos individuos, su carácter de cesantes y su participación en los derechos que como tales les puedan corresponder, tienen origen únicamente de su adhesión libre y espontánea al expresado convenio:

Vista la Real orden del Ministerio de la Guerra de 7 de abril de 1854, declarando á don Gabriel Eyarzar, Fiscal togado cesante del suprimido Consejo de la Guerra de don Carlos, comprendido en la 19 de las disposiciones de la ley de 1835, ó sea cesante por supresión:

Vista la espedita por el Ministerio de Hacienda en 18 de junio de 1855, resolviendo lo contrario respecto de Franco y Egua, ó sea declarándole cesante por separación, conforme á lo prevenido por punto general en la Real orden de 10 de setiembre de 1846:

Vista la demanda presentada en 10 de octubre por el Licenciado don Carlos Alvarez Navarro á nombre del recurrente, pidiendo que, dejándose sin efecto la Real orden de 18 de junio, se le declare de abono para su jubilación la mitad del tiempo de su cesantía, considerándosele como cesante por supresión:

Vista la contestación de mi Fiscal, pidiendo que se desestime la demanda y se confirme la Real orden de 18 de junio, impugnada por el demandante: Vista la Real orden acompañada por éste á su escrito de réplica, por la cual el Ministerio de la Guerra resolvió en 10 de enero de 1856, de acuerdo con el dictamen del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, y á instancia de Franco y Egua, que hallándose declarado por Reales órdenes de 3 y 24 de febrero y de 29 de mayo de 1850, que los in-

dividuos procedentes del convenio de Vergara se considerasen cesantes por supresión, en virtud de la Real orden de 5 de marzo de 1854, el mismo sentido, y que no hubiese lugar á que se alterase la declaración favorable que en el presente expediente se tiene por corriente:

Visto el escrito de demanda presentado por mi Fiscal, insistiendo en su pretension de que se desestime el curso del demandante:

Vista la orden de la Regencia de 5 de diciembre de 1842, cuyo artículo primero dispone que se consideren incorporados en las carreras y clases á que respectivamente correspondían antes del 31 de agosto de 1839, en que se celebró el convenio de Vergara, todos los individuos comprendidos, en el mismo:

Visto el artículo 2.º, disponiendo que se proceda inmediatamente á revalidar desde dicho día 31 de agosto los títulos, despachos, diplomas ó nombramientos equivalentes del empleo y grado que tuviesen los convenidos:

Visto el artículo 8.º de la Real orden espedita por el Ministerio de la Guerra en 4.º de noviembre de 1842, como suplemento á la Real orden sobre revalidación de los empleos de los Jefes y Oficiales convenidos de Vergara, cuyo artículo declara que se considere como servicio activo en la forma que le gozan los ilimitados y excedentes, todo el tiempo transcurrido desde la celebración del convenio hasta la revalidación del empleo ó situación definitiva del convenido:

Vistas las disposiciones generales de la ley de Presupuestos de 26 de mayo de 1835, y especialmente las señaladas con los números 18 y 21, que respectivamente dicen: «18: A los cesantes que lo sean por separación del destino que desempeñaban, se les abonará la cuarta parte del sueldo si cuentan 15 años de servicio, y la mitad si pasan de 20.» Disposición 21: «A los cesantes por supresión ó reforma del empleo ó destino se les abonará por mitad el tiempo que permanezcan en esta clase para las jubilaciones. Pero á los que hayan sido separados no se les hará abono alguno de tiempo desde 1.º de enero de este año.»

Considerando que además de hallarse dispuesto que los comprendidos en el convenio de Vergara sean clasificados como cesantes por separación, resulta que don Francisco de Paula Franco y Egua no quedó cesante al celebrarse el convenio de Vergara, porque se le consideró en activo servicio desde que tuvo lugar este acontecimiento hasta el 26 de agosto de 1843;

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron don Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; don Domingo Ruiz de la Vega, don Manuel Garcia Gallardo, don Juan Felipe Martínez Almagro, don Florencio Rodríguez Vaamonde, don Antonio Caballero, don Manuel de Sierra y Moya, don José Ruiz de Apodaca, don Antonio Gil de Zárate, don Francisco Tames Hévia, don Antonio Navarro de las Casas, don José María Trillo, don José Antonio Olañeta, don Antonio Escudero, don Fernando Álvarez, don Manuel Moreno Lopez, don Fermín Salcedo y don Tomás Retortillo, Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por don Francisco de Paula Franco y Egua, y en confirmar la Real orden de 18 de junio de 1855.

Dado en Gijón á ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uguier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 2 de setiembre de 1858.—Juan Sanyé.

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa y corte de Madrid, á 17 de

setiembre de 1858, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación interpuesto por don Claudio Gutierrez Sobron, como marido de doña Micaela Garcia, vecina de Herrera de Pisuerga, contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid en 30 de noviembre de 1857, segun la por el mismo en el pleito que se celebró por el marido con Tomas Renedo, viuda, y vecina de Espinosa, sobre nulidad del testamento cerrado, otorgado en este último pueblo en 2 de agosto de 1856 por el presbitero don José Gonzalez, vecino del mismo, por la que se absolvió á la Renedo de la demanda de Gutierrez Sobron.

Resultando que el presbitero Gonzalez otorgó su primer testamento cerrado en 10 de diciembre de 1834 ante el Escribano de Herrera don Bernardino Sobron y correspondiente número de testigos, instituyendo por heredera á su sobrina doña Micaela Garcia Gonzalez, y en su defecto á sus hijos; haciendo su legado á Jacinto Provado y su mujer Tomas Renedo; y otro, tambien cerrado, en el pueblo de Espinosa en 2 de agosto de 1856, ante don Pedro Gomez, Escribano numerario de la villa de Gastrillo de Villavega, á presencia de siete testigos, en el que, sin variar la institucion de heredera que por el anterior habia hecho á favor de su sobrina la indicada doña Micaela, amplió el legado de la Tamasa Renedo, ya viuda, nombrándola usufructuaria de unos bienes y propiedad á una hija suya:

Resultando que, fallecido el presbitero Gonzalez en 25 del mismo agosto, se presentó en el Juzgado de primera instancia de Saldaña el primer testamento de 10 de diciembre para su apertura y protocolización, lo cual se acordó, y que en 25 de octubre del mismo año se presentó en dicho Juzgado con igual objeto por un hijo de la Renedo el segundo testamento de 2 de agosto, y que el Juez mandó comparecer los testigos y Escribano autorizante para recibirles las correspondientes declaraciones, y que mientras estaban recibiendo estas se presentó en el mismo Juzgado Gutierrez Sobron, como marido de la heredera, pidiendo que se suspendiese la declaración de ser última voluntad del presbitero Gonzalez la contenida en el testamento de 2 de agosto, entregándosele las diligencias de su apertura para esponer lo que correspondiera á su derecho, á lo cual accedió el Juez sin perjuicio de resolver lo que procediese sobre las mismas:

Resultando que en su vista dedujo Gutierrez Sobron la solicitud de que se declarase nulo este último testamento, otorgado contra lo dispuesto por la ley octava, título 23, libro 10 de la Novisima Recopilacion, ante un Escribano que ni era Real ni numerario del pueblo en que se otorgó, y válido y subsistente el de 10 de diciembre que reunia todas las condiciones legales:

Resultando que al contestar esta demanda, la Renedo pidió se desestimase, en atencion á que el testamento de 2 de agosto reúne cuantos requisitos y solemnidades exige para su validez la ley segunda, tit. 18, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, y puesto que se habia hecho la apertura solemne, que se mandara protocolizar en debida forma, dándole el correspondiente testimonio:

Resultando que el Juez de primera instancia, por su definitiva de 16 de mayo de 1857, absolvió de la demanda de Sobron á la Renedo sin hacer especial condenacion de costas, y mandó que se protocolizase dicho testamento y se diese testimonio, cuando la sentencia mereciese ejecucion, á la parte que lo pidiera, y la Sala primera de Valladolid, en segunda instancia y con fecha de 30 de noviembre del mismo, confirmó dicha sentencia y mandó que el testamento otorgado por el presbitero Gonzalez en 2 de agosto de 1856 se protocolizase en la Escribanía de don Pedro Gomez que lo autorizó, y que se dieran los testimonios que pidieran los interesados, y condenó en las costas de ambas instancias á Gutierrez Sobron como marido de doña Micaela Garcia:

Resultando que contra esta sentencia ha interpuesto este el actual recurso de casacion fundándolo en que la Sala sentenciadora no ha dado en su concepto á las leyes 7.ª y 8.ª del título 23, libro 10 de la Novisima Reco-

pilacion una interpretacion conforme, bajo concepto alguno, á su letra y espíritu; pues concediendo estas á los Escribanos Reales ó Notarios de unos únicamente la facultad de poder autorizar toda clase de instrumentos públicos, no se ha considerado que, por la interposición de este recurso, se benefician por el mismo los que se encuentran actuando en los pueblos de su jurisdiccion, siendo nulo cuanto autoricen fuera de ellos; y en este Tribunal Supremo se ha citado tambien por Sobron, como infringida por la sentencia, la ley 2.ª, tit. 18, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Jorge Gisbert.

Considerando que á don Pedro Gomez, autorizante del testamento de que se trata, no le falta la cualidad de Escribano que exige la ley últimamente citada, que trata de las solemnidades de los testamentos cerrados:

Considerando que la 7.ª y 8.ª, tit. 23, libro 10 de la Novisima Recopilacion, sobre no contraerse como aquella á estos últimos testamentos, no prohíbe á los Escribanos numerarios que intervengan en el otorgamiento de contratos y testamentos en los pueblos y distritos en donde no existan otros, como sucede en el de Espinosa, y que por tanto la sentencia no ha contrariado ni infringido dichas leyes, declarando válido el testamento que autorizó el Escribano don Pedro Gomez.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Claudio Gutierrez Sobron, como marido de doña Micaela Garcia, contra la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Valladolid de 30 de noviembre de 1857, y en su consecuencia le condenamos en las costas; y mandamos se devuelvan los autos á costa del mismo, con copia certificada de esta sentencia, de la cual se pasen tambien otras á la redaccion de la Gaceta para su publicacion en ella, y al Ministerio de Gracia y Justicia para que se inserte en la Coleccion legislativa, en cumplimiento de lo mandado en el art. 1.064 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta nuestra sentencia así la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—José Portilla.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Cellantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.»

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. señor don Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de setiembre de 1858.—Juan de Dios Rubio.

**Gobierno de la provincia de Madrid.**

**Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º—**

**Número 1.605.**

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision al Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon, de un hombre desconocido, que es rubio, como de 20 años de edad, y viste pantalón y blusa color de plomo, con cachacha, el cual se halla procesado trinitariamente en dicho tribunal por robo de las ropas que se expresan al final de esta circular, ejecutado en la casa de José Salvandés, vecino del pueblo de Arganda. El resultado de este servicio se pondrá con la urgencia posible en conocimiento de este Gobierno de provincia.

Madrid 25 de setiembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

**Nota de los efectos á que se refiere la anterior circular.**

Un vestido negro de alepin, un pantalón y chaquetón paño de Alcoy, un chaleco ter-

chopelo negro, tres abayas, un pañuelo blanco de seda con rairos color carmesí, un defantal tafetan azulado, una mantilla de lana, cinco pares de enaguas, una elástica de algodón, un gabán de mullón blanco para niño, unos pantalones de id. id., otros de color, dos saquitos color rosa y lila, un rollo de paño de Alcoy y una frazada con benetas encarnadas.

Número 1.606.

Entargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de cuatro caballeros mulares de las señas que se espresan al final de esta circular, que en la noche del 24 de agosto último fueron robadas en el término de Olmeda de la Cuesta y sitio denominado el Coto, donde las tenia pastando su dueño; procediendo asimismo á la busca y captura de dos hombres, al parecer gitanos ó chalanés, de esta corte, que montaban dos caballos, el uno pelo castaño y el otro negro, contra quienes recaen sospechas vehementes de que sean los autores de este crimen. En el caso de lograr el hallazgo de dichas caballerías y la detencion de los ladrones, serán conducidos unas y otros con las seguridades debidas á este Gobierno de provincia, para en su vista determinar lo que corresponda.

Madrid 25 de setiembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas de las caballerías á que se refiere la anterior circular.

Una mula de 5 años de edad, alzada 6 cuartas y 4 dedos, pelo negro, con una señal de rozadura en la oreja derecha, y el hocico entre pardo y blanco.

Otra id. de 7 á 8 años de edad, 6 y media cuartas alzada y pelo castaño oscuro.

Otra id. de la misma edad que la anterior, de 6 cuartas y 3 dedos alzada, pelo negro con algunos otros blancos, un higo en la parte interior de la pata derecha y algo pelada la cabeza.

Otra id. de 6 años de edad, 6 y media cuartas alzada, pelo castaño, con una rozadura en los hijares.

En el dia 21 de agosto último ha sido robada una yegua, propia de don Pio del Castillo, vecino de la ciudad de Avila, en el término jurisdiccional del pueblo de Riofrio, partido de la misma, y sospechando sea autor de tal hecho el sujeto cuyas señas y las de la caballería se insertan á continuacion, encargo á todas las autoridades de los pueblos esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen cuantas diligencias esten á su alcance, para la captura de uno y otra, y que en caso de ser habido, lo remitan con la debida seguridad al Juzgado de primera instancia de dicha ciudad, en el cual se instruye la correspondiente causa criminal de oficio.

Madrid 24 de setiembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sujeto.

Un hombre vestido de mahon rayado con pañuelo á la cabeza.

Idem de la yegua.

Pelo castaño claro, alzada siete cuartas, hierro á fuego en la paleta derecha, edad seis años, recién herrada de las manos y sin señales de haber parido.

Negociado 5.—Ayuntamientos.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Montejo de la Sierra, dotada con el sueldo anual de mil rs. pagados de fondos municipales.

Los aspirantes que, á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella municipalidad, dentro del término de diez dias.

de el dia en que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853.

Madrid 11 de setiembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Valdelaguna, dotada con el sueldo de seis rs. diarios, pagados de fondos municipales.

Los aspirantes que, á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853.

Madrid 11 de octubre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de paz del distrito de las Vistillas.

Sentencia.—En la villa de Madrid á veinte de setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, el señor don Julian de Mendieta, Juez de paz del distrito de las Vistillas. Vistos los autos seguidos en juicio verbal á instancia de don Manuel Cuendias, apoderado de los señores Mayer hermanos, con don Alfredo Virsié, sobre pago de doscientos ochenta reales. Resultando de la cuenta presentada, que el demandado debe dicha cantidad por géneros tomados en el establecimiento de la parte demandante. Considerando que esta bajo juramento afirmó que la cuenta está conforme con los asientos de los libros del establecimiento, y la certeza del débito. Considerando que apesar de que el demandado fué citado por medio del Boletín Oficial de la provincia y del Diario oficial de Avisos de esta corte por ignorarse su domicilio, no concurrió á la celebracion del juicio, ni persona alguna en su representacion. Visto lo prevenido en el art. 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil: su señoria por ante el infrascrito Secretario dijo, que debia de condenar y condena en rebeldia á don Alfredo Virsié á que dentro del término de tercero dia pague con las costas los doscientos ochenta reales reclamados. Asi lo mandó y firma de que certifico.—Julian de Mendieta.—El Secretario, Gonzalo Puente Brañas.

Cuya sentencia se publica en este periódico oficial á los efectos prevenidos por la ley. Madrid 21 de setiembre de 1858.—El Secretario, Gonzalo Puente Brañas.

Juzgado de primera instancia del distrito del Norte.

No habiendo tenido lugar la Junta de acredores al concurso de don Guillermo Roger, vecino que fué de esta corte y que se señaló para el dia 25 de agosto último; en virtud de providencia del señor don Manuel Rioboo, Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, refrendada del Escribano del número don Carlos Gonzalez de Bernedo, se cita llama y emplaza á todos los que en concepto de acredores se crean con derecho á los bienes concursados del don Guillermo Roger, para que el dia 16 de octubre próximo, á las once de la mañana, se presenten en la Audiencia de su señoria, sita en Chamberí, paseo de Luchana, á la celebracion de la Junta general que está acordada; en la inteligencia que los que no comparecieren, estarán y pasarán por lo que acuerde la mayoría. Madrid 23 de setiembre de 1858.—Bernedo.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

Por providencia del señor don Toribio

Alvarez, Juez togado de primera instancia del Distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del Escribano del número don Manuel Franco, dictada en los autos que siguen don Angel, dona Maria y dona Josefa Leirado con don Manuel Mosquera, sobre reivindicacion de una parte de casa é ignorándose el paradero de don Gregorio Leirado, se le cita y llama con objeto de hacerle saber una providencia, por término de nueve dias. Madrid 24 de setiembre de 1858.—Manuel Franco.—V. B.—Alvarez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villacanejos.

El Ayuntamiento de la villa de Villacanejos y á virtud de autorizacion del escelentísimo señor Gobernador de esta provincia, tiene acordada la subasta de los pastos de invierno del monte de sus propios titulado Cabeza gorda, para el aprovechamiento con trescientas cabezas de ganado lanar, y bajo las condiciones que contiene el pliego de su arriendo, que está de manifiesto en la secretaria de dicho Ayuntamiento, y se admite postura por 840 rs. Para su remate, que tendrá efecto en las casas consistoriales, está señalado el dia 24 de octubre próximo, de diez á doce de su mañana, y en los dos siguientes tendrán efecto las mejoras admisibles, todo conforme con lo prevenido en las ordenanzas de montes.

Villacanejos 24 de setiembre de 1858.—El Alcalde Presidente, Pedro Hernandez.

Alcaldía constitucional de Colmenarejo.

El Ayuntamiento de esta villa, en virtud de la autorizacion que se le ha concedido por Real orden de 2 del actual, ha acordado proceder á la subasta de leñas de chaparro bajo de los montes pertenecientes al comun de este pueblo, titulados Peña Rubia y Majada del Moreno, situados en el término jurisdiccional del mismo: segun el cálculo de los empleados de montes, producirán las leñas tres mil doscientas arrobas, de carbon y veinte mil gavillas de chavasca, y han sido tasadas en tres reales y cincuenta céntimos cada una de las primeras, y en treinta céntimos cada gavilla de chavasca, bajo cuyo tipo se verificará el remate en el dia diez y nueve de octubre próximo, de diez á doce de la mañana, en la sala consistorial de esta villa, ante el Ayuntamiento, en cuya secretaria se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en este negocio.

Colmenarejo 19 de setiembre de 1858.—El Alcalde, Remigio Entero.

Alcaldía constitucional de Alcorcón.

Para proceder á la formacion del padron de riqueza ó amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial cultivo y ganadería del año próximo venidero de 1859, se hace preciso que los señores propietarios, colonos y arrendatarios que posean fincas en este término jurisdiccional presenten relaciones juradas en el término de diez dias en la Secretaria de esta corporacion, acreditando las altas y bajas que hayan experimentado sus riquezas, pasado dicho término no se admitirán quejas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se suplica á los señores Alcaldes de los pueblos de Mostoles, Villaviciosa, Bohadilla, Carabanchel Alto y Leganés, se sirvan disponer lo conveniente á fin de que llegue á noticia de los vecinos de dichos pueblos terratenientes en esta.

Alcorcón 24 de setiembre de 1858.—El Alcalde constitucional, Andrés Torrejon.

Con la competente autorizacion superior se subastan en esta villa y por el término de cuatro años las suertes de tierras situadas en los cuarteles titulados Camino de Peñoles, La Bóveda, Retamar del Retablo, Camino de la Canaleja y Retablo, bajo el oportuno pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento ante el cual se celebrará su remate el dia 25

de octubre próximo á las doce de su mañana en su Casa consistorial.

Alcorcón 24 de setiembre de 1858.—El Alcalde constitucional, Andrés Torrejon.

Alcaldía constitucional de Valdeolmos.

Se subastan los remos de consumo de esta villa que se hallan encabezados con la Hacienda para el próximo año de 1859, con la venta esclusiva al por menor, estando señalados sus dos remates los dias 10 y 17 de octubre, á las nueve de sus mañanas, en la sala capitular de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria del mismo.

En los mismos dias y hora de las doce tendrá tambien lugar la subasta de los correspondientes al agregado Alalpardo, con la esclusiva, en la misma sala capitular y bajo el pliego de condiciones correspondiente.

Valdeolmos 19 de setiembre de 1858.—El Alcalde constitucional, Vicente Lopez.

Alcaldía constitucional de Cadalso.

En los dias 16 y 17 de octubre próximo tendrán lugar en la villa de Cadalso las subastas del abasto y derechos de las especies de consumos por la venta exclusiva al por menor; y en iguales dias el remate de los arbitrios de medidas, pesos y rebajas, bajo las condiciones que están de manifiesto en el acto del remate en la casa consistorial, desde las diez en adelante.

Cadalso 22 de setiembre de 1858.—El Alcalde constitucional, Valentin Matamoros.

Alcaldía constitucional de La Cabrera.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de La Cabrera, tiene determinado subastar en público remate la caza que se orie en esta jurisdiccion por el término de seis años, bajo de las condiciones que se hallarán en el acto del remate que se ha de verificar el domingo 10 de octubre y hora de las diez de su mañana: lo que se anuncia á todos los licitadores.

La Cabrera 22 de setiembre de 1858.—El Alcalde constitucional, Juan Abas.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, de la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrada por las puertas en el dia de hoy. 2554 fanegas de trigo. 700 arrobas de harina. 2880 libras de pan cocido. 11696 arrobas de carbon. 96 vacas que componen 61903 libras de peso.

607 carneros, que hacen 10238 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en este dia.

Table with columns: Artículo, Arroba, Libra, Cuartos. Rows include: Cuarta de vaca, Idem de carnero, Idem de ternero, Tocino añejo, Jamon, Acosta, Vino, Pan de dos libras, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentijas, Carbon, Patatas.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Table with columns: Artículo, Precio. Rows include: Cebada, Algarroba, Trigo tendido, Fanegas.

deposítados por 4.893 in- divididos, de los cuales los 74 han sido nuevos im- puestas. Se han devuelto, á solicitud de 66 interesados, 448.769 rs.

El Marqués del Socorro.

Quedan por vender sobre 5966 fanegas. Precio máximo. 65. Idem mínimo. 30. La que se hace saber al público para su inteligencia. Madrid 26 de setiembre de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

**REAL OBSERVATORIO DE MADRID.**

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 26 DE SETIEMBRE DE 1858.

HORAS.	Barómetro reducido á 0 y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	711.34	8°,6	N. N. E.	Lluvia.
9 m.	712.10	11°,2	N. N. E.	Celajes.
12 d.	710.86	16°,3	N. E.	Idem.
3 p.	709.92	17°,4	N. E.	Nubes.
6 t.	709.46	16°,0	Este.	Idem.
9 n.	710.20	15°,5	N. E.	Celajes.

Temperatura máxima del día.	18°,0
Temperatura máxima al sol.	27°,0
Temperatura mínima del día.	6°,9

Evaporacion en las 24 h.	11,2 milímetros.
Lluvia en las 24 horas.	ins apreciable.

**OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. 7**

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 21 de setiembre á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0 y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque.	761,0	13,5	S.	Desp. Cubt.
Paris.	759,2	16,3	O.	Idem.
Bayona.	764,2	20,2	E.	Nubs.
Lyon.	763,2	17,5	Norte.	Cubt.
Madrid.	761,5	17,7	S. S. O.	Nubs.
San Fernando.	766,0	23,3	S. S. O.	Idem.
Bruselas.	766,9	13,8	Norte.	Cubt.
Viena.	761,3	12,6	S. O.	Sere.
S. Petersburgo.	760,8	11,0	N. O.	Llov.
Lisboa.	763,7	21,2	S. O.	Lluv.
Turin.	766,8	21,0	N. E.	Nubs.
Florenca.	767,3	17,0	N. O.	Idem.
Roma.	762,1	17,0	N.	Idem.
Constantinopla.	768,7	37,9	S. E.	Idem.

**CAJA DE AHORROS DE MADRID.**

Domingo 26 de Setiembre de 1858. Rs. vs. Cént.

Han ingresado en este día.

deposítados por 4.893 in- divididos, de los cuales los 74 han sido nuevos im- puestas. Se han devuelto, á solicitud de 66 interesados, 448.769 rs.

El Marqués del Socorro.

**BOLSA.**

Cotizacion del 25 de setiembre de 1858 á las tres de la tarde.

**EFFECTOS PUBLICOS.**

Titulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 41-40 c.  
 Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 30-35 p.  
 Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 20-25.  
 Idem de segunda, no publicado, 13-90 d.  
 Idem del personal, id., publicado 10-30 p.  
 Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4,000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 89 p.  
 Idem de á 2,000 rs., id., 91-25 p.  
 Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2,000 id., 89.  
 Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2,000 86-50.  
 Idem del 1.º de julio de 1856, de á 2,000 reales, publicado, 90 d.  
 Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 84-75 d.  
 Acciones del Canal de Isabel II de á 4,000 reales, 8 por 100 anual, id., 105.  
 Idem del Banco de España, no publicado, 163-50.  
 Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 52 d.

**CAMBIOS.**

Londres á 90 dias, 50-25 p.  
 Paris á 8 dias vista, 5-24 p.

**Plazas del reino.**

Plaza.	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1/4	
Alicante.	par	1/2 p.
Almeria.	par	
Avila.	1 p.	
Badajoz.	1 p.	
Barcelona.	1/4 p.	
Bilbao.	3/4 p.	
Burgos.	1/4 d.	
Caceres.	1/2 p.	
Cádiz.	1/8 p.	
Castellon.		
Ciudad-Real.		
Córdoba.	1/4.	
Coruña.	1/2 p.	
Cuenca.		
Gerona.		
Granada.	par	
Guadalajara.	par	
Huelva.		
Huesca.		
Jaen.	3/8 p.	
Leon.	1/4 d.	
Lérida.		
Logroño.	par d.	
Lugo.	1/2.	
Málaga.	1/2 p.	
Murcia.	1/4	
Orense.	3/4.	
Oviedo.	1/2 p.	
Palencia.	1/4.	
Pamplona.	1/2	
Pontevedra.	5/8.	
Salamanca.	1/2 d.	
San Sebastian.	1.	
Santander.	3/8 p.	
Santiago.	3/8 d.	
Segovia.	1/4.	
Sevilla.	1/4 p.	
Soria.	3/8.	
Tarragona.	1/4 d.	
Teruel.		
Toledo.	3/4 d.	
Valencia.	1/2.	
Valladolid.	1/4	
Vitoria.	1 d.	
Zamora.	par.	
Zaragoza.	par p.	

**PARTE NO OFICIAL.**

**VARIEDADES.**

Principio en que se funda.—Quién fue su inventor.

Amigos lectores, mil veces habreis estado contemplando esos sencillos alambres tendidos sobre altas estacas desde unas á otras ciudades, cuyo destino consiste en transmitir noticias, casi con la velocidad del pensamiento. Mil veces habreis tratado de sorprender algun rumor extraño, algun ruido que revelase el paso de un despacho, pero nada habreis visto sino las oscilaciones de los hilos mecidos por el viento; nada habreis oido sino el metálico sonido, oscuro y vibrante, debido á esas mismas oscilaciones.

¿Por dónde vienen las comunicaciones telegráficas? habreis preguntado. ¿Pasa por ahí alguna cosa? Si, os habrán respondido: una corriente eléctrica.

¿Una corriente eléctrica...? ¿Habeis quedado satisfechos? Vuestra curiosidad no ha dado mas que un paso y aun ese en vago, porque habeis de saber que los sábios ignoran todavía si la electricidad es un fluido que corre, ó una cosa que se está quieta, y que solo aparece en ciertas circunstancias, debiéndose su ostensible manifestacion á un modo particular de vibracion de ciertos cuerpos, asi como el sonido nace cuando vibra una cuerda de arpa pulsada con el dedo, y se trasmite hasta nuestro oido, no andando por el aire, sino estableciéndose una serie de ondulaciones, en virtud de las cuales, cada partícula se entrega en su sitio á una agitacion especial.

Bien sabeis que por el aire pueden cruzarse dos sonidos distintos sin confundirse; lo mismo sucede con los alambres de los telégrafos eléctricos. Pueden cruzarse á un tiempo dos noticias en direccion contraria, sin que se confundan, como ha quedado demostrado con los esperimentos hechos en Viena. La palabra corriente se adopta para tener algun medio de espresarse, y de explicar las cosas, asi como decimos la voz llega, cuando la voz no anda, sino que se reproduce la partícula en partícula.

Hasta con el movimiento puro acontece lo mismo en ciertas circunstancias. Poned sobre una mesa de billar una serie de 6, 8, 10, 12 bolas en contacto unas con otras y en línea perfectamente recta; á cierta distancia y en la misma línea, poned otra separada de las demas; heridla con el taco, y al chocar con la primera de la serie indicada, vereis instantáneamente, sin que podais apreciar el tiempo trascurrido, partir la última de la serie, es decir la que no ha sido herida, quedando quietas y sin movimiento las demas, inclusa la primera. ¿Qué sucede aquí? Que la primera bola recibe un movimiento, pero se queda parada porque la segunda se la quita; esta á su vez lo pierde, porque se lo arrebató la tercera, y así sucesivamente hasta la última, que no teniendo á quien comunicarlo, hace ostensible el efecto del choque, moviéndose, y todo esto se efectúan en un instante casi á un tiempo. Si quereis repetir este esperimento, os recordamos que lo dispongais todo en línea recta rigurosa.

Ahora bien, creen algunos que la llamada corriente eléctrica es una cosa parecida; la especialidad de ese estado de desequilibrio, por decirlo así, eléctrico, en que se pone á la primera partícula de un alambre, se hace ostensible en la última, casi en el mismo instante.

¿Pero y cómo eso se convierte en letras? Otro dia os lo diremos en todos sus detalles; hoy os lo haremos fácilmente comprender en general.

Quando un alambre se encuentra en ese estado eléctrico, sea porque pase por él una corriente de un fluido especial, sea porque sus partículas se hallen vibrando en particular agitacion, si pasa al rededor de un hierro dulce dando vueltas espirales siempre en igual sentido, de modo que cada vuelta esté aislada de la vecina por hallarse envuelto el

alambre en un cuerpo incapaz de adquirir ese estado eléctrico, ó como otros dicen, no susceptible de conducir la electricidad, el hierro se imanta, es decir, que adquiere la propiedad de atraer otro hierro, y solo está imantado mientras hay electricidad en el alambre.

Ahora bien, poned un hierro de estos, llamado electro-iman en la estacion á donde querais transmitir noticias; cuando por el alambre conductor pase la corriente, atraerá el electro-iman un hierro; cuando no pase no lo atraerá, y el hierro volverá á su sitio, sea por un muelle, sea por su peso. No hay que hacer otra cosa, pues, que establecer ó suspender la corriente, para lograr movimientos mas ó menos repetidos, mas ó menos prolongados, y esto solo en el punto que se desea; es decir, en donde se encuentra el electro-iman. Este es el principio; todo lo demas son ya medios mecánicos tan diversos como pueda la imaginacion concebirlos, y por eso existen una multitud de sistemas de telégrafos eléctricos.

Ya comprendeis, pues, que los alambres que veis en los caminos no necesitan moverse. Solo adquieren ó dejan de adquirir un estado especial. Ahora os falta saber cómo se establece y se suspende la corriente eléctrica. Esto será objeto de otro entretenimiento con vosotros.

Hoy terminaremos diciendo quién fué el inventor del telégrafo eléctrico.

Si se considera como inventor al primero que hizo de la idea una aplicacion práctica, corresponde el honor de la invencion á España. Don Francisco Salvá y Campillo fué quien en Madrid dispuso el primer telégrafo que ha funcionado en el mundo. Entoncees no se conocia mas que la electricidad estática ó de tension, es decir, la obtenida por medio de la primitiva máquina eléctrica, ni tampoco se sabia que la electricidad, pasando al rededor de un hierro dulce, fuese susceptible de imantarlo, de modo que los medios de comunicacion telegráfica debieron concebirse de distinto modo que el explicado; pero no por eso dejaba de ser la trasmision tan instantánea como en el día, ni de ser debida al fluido eléctrico.

Atribúyese generalmente la primera idea del telégrafo eléctrico al ginebrino Gerónimo Luis de Lesage, por los años 1774. Bataucourt hizo en 1787 ensayos entre Madrid y Aranjuez. Reiser en Alemania describió un aparato ideado por él en 1794; y en 1795 fué cuando Salvá leyó ante la Academia de Ciencias de Barcelona su memoria sobre la telegrafía, acompañándola con un aparato de su invencion. Comunicada la noticia á Madrid, se hicieron por disposicion del Gobierno, esperimentos que fueron los primeros en el mundo que alcanzaron un éxito satisfactorio. Mejorado el aparato, estuvo funcionando, si mal no recordamos, entre Madrid y el Escorial por algun tiempo, en el año 1798, habiéndolo costeado el infante don Antonio.

Desde aquí arranca la historia de la telegrafía eléctrica, que reservamos para otro número. (Gaceta.)

Por copia. F. DE SILVA.

**ANUNCIOS.**

Administracion de rentas del Excmo. señor duque del Infantado en Mérida.

Se saca á pública subasta el fruto pendiente de bellota y el de pastos de los montes de Alamin, correspondiente á la inverna da que empezará en el 1.º del inmediato diciembre, celebrándose el único remate en la mañana del día 4 del próximo mes de octubre, en el Palacio sito en esta villa, bajo las condiciones de que en el acto se enterará á los licitadores.

Mérida 20 de setiembre de 1858.—Manuel Ojeda.—Por encargo de la casa de su excelencia, José María Diaz de Ceballos.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18. MADRID.—1858.